

Texto sistematizado de la Ley 8404

*Con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 8.677/1976 y 9.874/1982 y
la Ley 14.199*

Artículo 1.- Créase el Fondo Agrario Provincial, de carácter acumulativo, con destino a los siguientes fines:

- a) Pago del precio de adquisición de inmuebles que se afecten a la colonización agraria.
- b) Realización de obras de infraestructura en las colonias e incorporación de mejoras en las mismas.
- c) Realización de obras y acciones conservacionistas de los recursos naturales renovables y de mejoramiento y/o saneamiento del medio ambiente rural.
- d) Adquisición de bienes necesarios al cumplimiento de los fines indicados en el inciso c).
- e) Reparación, mantenimiento y construcción de obras en los establecimientos del Ministerio de Asuntos Agrarios dedicados a la investigación, experimentación, extensión, fomento, enseñanza, aclimatación y adaptación de animales y vegetales y producción agropecuaria. Adquisición de semovientes y elementos necesarios para el desarrollo de dichas actividades.
- f) Erogaciones con destino a la sanidad vegetal y animal y lucha contra las especies depredadoras.

Artículo 2.- El fondo que se crea por la presente ley, se integrará con los recursos provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones que se fijan anualmente en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.

- b) El producido en concepto de precio de adjudicación de la totalidad de las tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios que se enajenen y los saldos que faltaren percibir por tal concepto a partir de la vigencia de la presente ley.
- c) Intereses de toda índole derivados del precio de adjudicación y/o venta de tierras fiscales rurales administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios.
- d) Precio de los arrendamientos, pastajes, concesiones y todo otro acto de administración de las tierras fiscales rurales referidas.
- e) (Texto según Art. 3 del Decreto-Ley 9.874/1982) Producido proveniente de la actividad de los mercados de administración centralizada dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios.

El Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Asuntos Agrarios- establecerá las sumas a percibir en concepto de:

1. Derecho de piso.
 2. Derecho de compra.
 3. Concesiones y permisos.
 4. Locaciones.
 5. Servicios especiales que se presten.
 6. Venta de guano.
- f) Expedición de licencia de caza, pesca y cualquier otra tasa en materia de servicios de conservación de los recursos naturales renovables, ya establecidos o que se establezcan en el futuro.
 - g) Expedición, renovación, duplicado, transferencia, rectificación, cambio y adicional de marcas y señales ganaderas. Derechos de inspección veterinaria que realice el Ministerio de Asuntos Agrarios.

- h) Venta de semillas, ganados, animales de granja, frutos, productos y sub-productos obtenidos en establecimientos dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- i) Recaudación en concepto de multas, comisos e indemnizaciones en materia de policía sanitaria vegetal y animal, conservación de la fauna, caza y pesca.
- j) Intereses y tasas de toda índole que procedan de la actividad o de actos atendidos con recursos del fondo que se crea por la presente ley.
- k) Donaciones y legados, previa aceptación por el Poder Ejecutivo en la forma prevista por las normas vigentes.
- l) Títulos de la deuda interna que se autorice a emitir al Poder Ejecutivo en las oportunidades que lo solicite, con destino al fondo que se crea por la presente ley.

Artículo 3.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo encargado de cumplimentar los fines señalados en el artículo 1 de la presente ley, con sujeción a las Leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y Código Rural, sin perjuicio de aquellas acciones u obras que deba realizar en coordinación con otros ministerios.

Artículo 3 bis.- (Incorporado por Art. 62 de la Ley 14.199) No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, exclúyanse del fondo creado por el artículo 1 de la presente ley, los ingresos producidos por el pago de canon de ocupación, venta y concursos públicos de venta de tierras fiscales de las islas del litoral fluvial y marítimo de la provincia de Buenos Aires.

Los referidos ingresos serán afectados a la Dirección Provincial de Islas o al organismo que en el futuro la reemplace, con destino a la realización de obras de infraestructura en las islas del Delta Bonaerense y en las de la provincia de Buenos Aires; al mejoramiento y saneamiento del medio ambiente; a la conservación de recursos naturales renovables y a la adquisición de bienes y servicios para cumplir dichos fines.

Artículo 4.- (Texto según Art. 1 del Decreto-Ley 8.677/1976) Cuando intervengan cooperadoras en la obtención e inversión de los recursos enumerados en la presente

ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 8.010. En los casos en que la recaudación se realice con intervención o por intermedio de otros organismos provinciales o municipales, podrá deducirse de lo recaudado un porcentaje para gastos de administración. Las sumas a deducir en ningún caso excederán del cincuenta por ciento (50 %) del Ingreso Bruto.

Artículo 5.- Derógase el Decreto-Ley 7.767/71.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 09/12/2010.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa